

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 157

Fecha: 30/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200027600	Ordinario	ALEX FRANKLIN BENITEZ SANCHEZ	BANACOL S.A.	El Despacho Resuelve: Admite renuncia. Reconoce personería.	29/09/2022		
05266310500120200029000	Ordinario	ESTEFANIA MUÑOZ MARTINEZ	SOLUCIONES & INVERSIONES MINERAS S.A.S	Auto declarando terminado el proceso DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. LF	29/09/2022		
05266310500120210003400	Ordinario	YESIKA - CORREA ZAPATA	TROOPS SOLUTIONS S.A.S	No Se Realizó Audiencia por falta de notificación a la sociedad demandada. se fija el día 26 de enero de 2023, a las 9.00 am, con los mismos fines anteriores.	29/09/2022		
05266310500120210004100	Ordinario	OLGA LUCIA OSPINA MURILLO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Admite demanda de reconvención, corre traslado por el término de 3 días. ordena notificar a colpensiones por secretaria.	29/09/2022		
05266310500120210006400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	G.H.INTEGRAL S.A.S	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud, ordena notificar por aviso.	29/09/2022		
05266310500120210021700	Ordinario	CLAUDIA ENIT - CIRO RINCON	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: Admite renuncia apoderada.	29/09/2022		
05266310500120210022000	Ordinario	WILFER AUGUSTO GUTIERREZ BEDOYA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: admite renuncia apoderada.	29/09/2022		
05266310500120210022300	Ordinario	JUAN DAVID - VELEZ MESA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: admite renuncia	29/09/2022		
05266310500120210032000	Ordinario	FRANCISCO ALONSO GARCES CORREA	COLPENSIONES	Auto que termina proceso por desistimiento Se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante, con las consecuencias que ello acarrea. LF	29/09/2022		
05266310500120210033900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL	El Despacho Resuelve: Corres traslado de las respuesta a los oficios emitos por la DIAN y el ADRES, ordena oficial EPS SURA, oficio en el expedinte digital. LF	29/09/2022		
05266310500120220016000	Ordinario	SONIA AMPARO GUZMAN	SURAMERICANA DE SEGUROS SA	El Despacho Resuelve: Se admite la contestación de la demanda por VIANOVA S.A.S, se fija fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPL para el día 22 de mayo de 2024 a las 02:00 p.m. LF	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220029100	Ordinario	MARCO AURELIO GUAITOTO ASPRILLA	PORVENIR SA	Auto que termina proceso por desistimiento	29/09/2022		
05266310500120220041000	Ordinario	LUZ MARLENY MEJIA MESA	DIVITEX S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería	29/09/2022		
05266310500120220042900	Ordinario	MARIA ORFI VILLA VERGARA	ALIANZA MEDELLIN	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, reconoce personería, ordena notificar y enterar. LF	29/09/2022		
05266310500120220045600	Ordinario	DORA MARIA ARDILA CLAVIJO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite, reconoce personería, ordena notificar y enterar, fija fecha para celebrar audiencia del artículo 72 CPTr para el día 27 de mayo 2024 a las 02:00 p.m. LF	29/09/2022		
05266310500120220046600	Ordinario	LUZ MARINA RODRIGUEZ DAVID	ENITH MORENO BALDOVINO	Auto que rechaza demanda. Por falta de cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho. LF	29/09/2022		
05266310500120220047100	Accion de Tutela	GLORIA PATRICIA CANO VILLA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Teniendo en cuenta que la entidad accionada impugnó el fallo dentro del término oportuno. se concede la impugnación. Se ordena la remisión del expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA LABORAL.	29/09/2022		
05266310500120220047600	Ordinario	JAVIER EVERTO QUEJADA PANZA	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	29/09/2022		

FIJADOS HOY 30/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE**

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha	veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)							Hora	9:32	AM	X	PM								
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	0	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: EFRAÍN CARRILLO GARCÍA

DEMANDADOS: - HGC PROYECCIONES S.A.S. en liquidación  
- CONCREPIEDRA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
No Acuerdo			X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.			

**2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

DECISIÓN			
Excepciones previas	si		No
			X

**3. ETAPA DE SANEAMIENTO**

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que entre el señor Efraín Carrillo García y la sociedad HGC PROYECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de trabajo y que el despido fue ilegal e injusto por encontrarse el demandante en estado de debilidad manifiesta, incapacitado y no existiendo autorización del Ministerio de Trabajo; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al pago de la liquidación de prestaciones sociales; a la indemnización por despido injusto, a la indemnización consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997; a la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y a la indemnización de perjuicios consagrada en el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Analizándose si la sociedad CONCREPIEDRA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, es solidariamente responsable en el pago de las condenas.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p><b>DOCUMENTAL:</b> Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, la obrante a fls. 8 a 245 del archivo 01 y fls. 14 a 23 del archivo 02 del expediente digital.</p> <p><b>INTERROGATORIO DE PARTE:</b> que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada HGC PROYECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</p> <p><b>TESTIMONIAL:</b> Se decreta la declaración de Juan Carlos Uribe y Héctor Alexander Galvis Prieto.</p> <p><b>INSPECCIÓN JUDICIAL:</b> La Inspección Judicial solicitada, sólo se decretará de manera oficiosa en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho.</p>
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- HGC PROYECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de John Alexander Castro, Mauricio Rivera Pino y Jaime Andrés Rodríguez.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante Efraín Carrillo García.

OFICIOS: Se ordena Juzgado Primero Promiscuo Municipal y de Oralidad con Funciones de Control de Garantías de Sabaneta, para que a cargo de la sociedad HGC PROYECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se remita al proceso copia de los expedientes completos de las Acciones de Tutela con radicados 05631 40 89 001 2016 00337 00 y 05631 -40 -89-001-2017-00002-00.

- Curador Ad-litem de la sociedad CONCREPIEDRA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

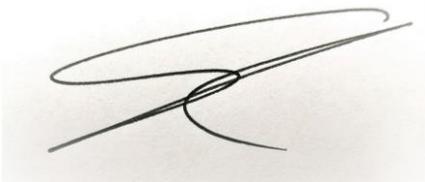
INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante Efraín Carrillo García.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el día miércoles 25 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e45dc762-c0f6-4bcf-8e4d-33ef62eea398?vcpubtoken=e929fd2f-967a-44f3-896f-f31277337013>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

#### (RESUMEN DE ACTA)

Fecha	26 de Septiembre de 2022	Hora	10:30	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2	2	4
Departamento	Municipio		Código Juzgado	Especialidad				Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: ODON ROMÁN CABRERA MESTRA

DEMANDADOS: -ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S. -  
ACASSA S.A.S.  
-REDYCO S.A.S.,

#### ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se clausura el debate probatorio.

#### ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

El Despacho para proferir la Decisión de fondo realizó un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda del Despacho, se llevó acabo al día siguiente, martes 27 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

#### SENTENCIA No. 090

#### PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: ABSOLVER a las sociedades ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S. -ACASSA S.A.S.- y REDYCO S.A.S., de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor ODÓN ROMÁN CABRERA MESTRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.379.272; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

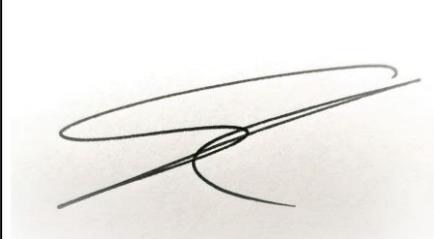
**TERCERO:** No se **CONDENA** en Costas en esta Instancia; según lo explicado

**CUARTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

**Recursos:**

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO

Link de la grabación de audiencia:

26 de septiembre de 2022:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/76155f4e-c3cd-44c6-a600-49f5479fbf3d?vcpubtoken=ecd70cbc-d602-46a9-9b81-e144b7cd17cc>

27 de Septiembre de 2022:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/c00f637b-e629-4aee-ae2-1f8d6a0909da?vcpubtoken=38d615f6-3c94-4b18-9261-e070ff8562d7>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 052663105001-2020- 00276-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. SEABSTIAN BAENA VALENCIA, portador de la T.P. N° 262.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACION.

En atención al poder conferido por la señora Representante legal de la sociedad BANACOL S.A.S EN REORGANIZACION, al Dr. EUDIS JEYSON CANO ALZATE, portador de la TP N° 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura., se le reconoce personaría para representar los intereses de la sociedad BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACION.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	0764
RADICADO	052663105001-2020-00290-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE (S)	ESTEFANIA MUÑOZ MARTINEZ
EJECUTADO (S)	SOLUCIONES & INVERSIONES MINERAS S.A.S.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, entra el Despacho a verificar la posibilidad de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al acuerdo transaccional suscrito entre las partes, el cual fue allegado por los apoderados de las partes mediante memorial del 24 de febrero de 2022 en el que además se solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se cumpliera los deberes y obligaciones ahí contraídos, solicitud a la cual accedió el despacho mediante Auto del 25 de febrero de la anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones hecha por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 01 de agosto de 2022, considera el Despacho, que es procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo como parámetro fundamentales que no existe discusión sobre derechos ciertos e indiscutibles y la manifestación que hace la parte demandante, en el sentido de que existió pago total de la obligación.

No se condena en costas a la parte demandante, toda vez, que el desistimiento es producto de acuerdos extra procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del despacho, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the 'R'.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

#### Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

<b>Fecha</b>	veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	<b>Hora</b>	2:48	<b>AM</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>PM</b>	<input type="checkbox"/>
--------------	--	-------------	------	-----------	-------------------------------------	-----------	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	5	1	9
Departamento	Municipio		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año		Consecutivo												

DEMANDANTE: **NELSON DE JESÚS CANO SOTO**

DEMANDADOS: **CONSTRUCTORA GONZÁLEZ Y GUZMÁN S.A.S.**

### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

#### **4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En el asunto debatido, no es motivo de discusión entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, el tipo de contrato ni los extremos del mismo.

De acuerdo a lo anterior y a lo indicado por las partes en la demanda y contestación de la misma, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar declarar que el señor Nelson de Jesús Cano Soto fue despedido sin justa causa por la sociedad Constructora González y Guzmán S.A.S.; en caso afirmativo, si hay lugar a condenar a la indemnización respectiva.

#### **5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.**

##### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 6 a 19 del archivo 01 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

##### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrantes a fls. 7 a 17 del archivo 09 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el demandante, señor NELSON DE JESÚS CANO SOTO.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho se constituye en

Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

## 6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

### DECISIÓN

Se realiza el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada decretado; La parte demandada desiste del interrogatorio de parte decretado al señor NELSON DE JESÚS CANO SOTO. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

## 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

## SENTENCIA No. 088

### PARTE RESOLUTIVA

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER** a la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA GONZÁLEZ Y GUZMÁN S.A.S.** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **NELSON DE JESÚS CANO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.591.185, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en Costas en este proceso según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se **ORDENA** enviar el proceso a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

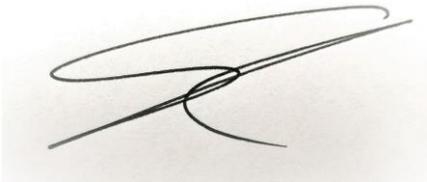
Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Link

audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2ae9e84b-af1a-4af0->

[a0ea-b077171d24cd?vcpubtoken=6b5cfb9f-01b0-4e7d-ac19-4cbd61932a53](https://a0ea-b077171d24cd?vcpubtoken=6b5cfb9f-01b0-4e7d-ac19-4cbd61932a53)



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 27 de septiembre de 2022, a las dos y treinta (2.30 p.m.), no se llevó a cabo por falta de notificación a la sociedad demandada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021-00034-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de única instancia instaurado por la señora YESIKA CORREA ZAPATA, en contra de la sociedad TROOPS SOLUTIONS S.A.S., en atención a la constancia secretarial, se requiere a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación.

Se fija el día 26 de enero de 2023, a las 9:00 a.m., para realización de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE:**

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0771
Radicado	052663105001-2021-0041-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	OLGA LUCIA OSPINA MURILLO
Demandado (s)	COLPENSIONES Y PROTECCION SA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada sociedad AFP PROTECCION S.A.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR, portadora de la T.P. N° 288.366 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la AFP PROTECCION S.A.

Se advierte que la apoderada judicial de la sociedad PROTECCION S.A., presenta demanda de reconvención frente a la señora OLGA LUCIA OSPINA MURILLO.

Conforme a los preceptos de los artículos 75 y 76 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la oportunidad, forma y contenido de la demanda de reconvención, es claro que dicho derecho perfectamente puede ser ejercido, advirtiéndose que el mismo conlleva el planteamiento de un nuevo conflicto.

Sin embargo, se debe considerar la existencia de factores de afinidad entre la demanda inicial y la de reconvención, para que se puedan tramitar en un mismo proceso y de acuerdo a lo consagrado en la norma: “...se requiere también que el Juez que conoce de la demanda inicial tenga competencia para conocer de la reconvención a menos que sea posible la prórroga de la jurisdicción”<sup>1</sup>

En el caso bajo estudio se cumple con lo enunciado en líneas anteriores, toda

<sup>1</sup> DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. VALLEJO CABRERA, FABIÁN. LIBRERÍA JURÍDICA SANCHEZ R. LTDA., 2ª. EDICIÓN, 2002, PÁG. 167

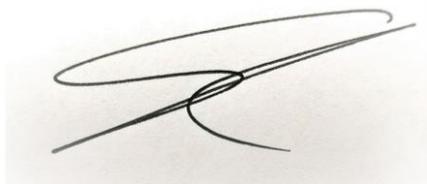
vez que la demanda de reconvención presentada alude a un asunto relacionado con la demanda inicial y esta agencia judicial es competente para conocer del proceso. Obsérvese que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones en la nueva demanda, se refieren al mismo tema debate de litigio.

Así las cosas, se **ADMITE** la demanda de reconvención promovida por la **AFP PROTECCION S.A.**, en contra de la señora **OLGA LUCIA OSPINA MURILLO**.

Se corre traslado por tres días al reconvenido, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda de reconvención, por medio de apoderado idóneo, para lo cual se le entregará copia del libelo.

De otro lado, considera el despacho que en vista de que no existe certeza de que COLPENSIONES haya recibido la diligencia de notificación a través del correo electrónico, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dispone realizar dicha notificación por la secretaria del despacho, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

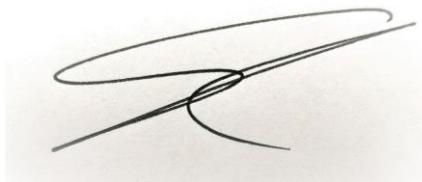
RADICADO. 052663105001-2021-00064-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por la AFP PROTECCION S.A. en contra de GH INTEGRAL S.A.S., no se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de continuar con la ejecución, toda vez que, verificadas las diligencias de notificación, se encuentra que la diligencia de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, no cuenta con la debida constancia de acuso de recibido, confirmación de lectura o apertura del mensaje, con lo cual, no se tiene certeza que el destinatario se encuentra debidamente notificado.

Respecto a la diligencia de citación para diligencia de notificación personal, se encuentra que la misma fue recibida en la dirección de notificaciones denunciada por la entidad, pero a la fecha no se ha adelantado la citación por aviso, con la indicación que de no comparecer se le ordenará su emplazamiento y se nombrará curador que lo represente.

Así las cosas, de continuar con el trámite del proceso, se podrían generar nulidades que afectarían el normal desarrollo del proceso.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 052663105001-2021- 00217-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora CLAUDIA ENIT CIRO RINCON en contra de la sociedad PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S., y otros, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. ZULLY TATINA ZULUAGA MARIN, portador de la T.P. No. 251.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 052663105001-2021- 00220-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor WILFER AUGUSTO GUTIERREZ BEDOYA en contra de la sociedad PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S. y otros, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. ZULLY TATINA ZULUAGA MARIN, portador de la TP. No. 251.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021- 00223-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JUAN DAVID VELEZ MESA en contra de la sociedad PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S. y otros, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. ZULLY TATINA ZULUAGA MARIN, portador de la T.P. No. 251.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0766
Radicado	052663105001-2021-00320-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	FRANCISCO ALONSO GARCES CORREA
Demandado (s)	COLPENSIONES

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación parcial del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN FELIPE DÍEZ CASTAÑO, quien cuenta con facultad expresa para desistir, conforme se desprende del poder obrante en los folios 14 a 15 del archivo 01 del expediente digital.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, expresa:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”*

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en cuanto, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso frente, con las consecuencias que ello acarrea.

Se condena en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho a la suma de \$100.000 a favor de la demandada COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

**RESUELVE:**

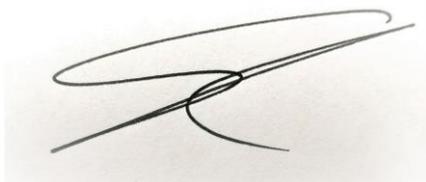
**PRIMERO:** Se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante, con las consecuencias que ello acarrea.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho a la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00) a favor de la demandada COLPENSIONES.

**TERCERO:** Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke, all enclosed within a rectangular box.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la sociedad **PROTECCION S.A.**, en contra del señor **ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL**, se corre traslado a la parte demandante de los memoriales presentados en respuestas a los requerimientos hechos a la DIAN y al ADRES.

De la respuesta dada por el ADRES, se hace necesario ordenar oficiar a la EPS **SURAMERICANA** para que se sirva indicar los datos de dirección y/o notificación registrados en esa entidad por parte del señor **ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL** con cédula de ciudadanía N° 70.103.309.

Por la secretaría del Despacho se procede con la elaboración del respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

Se advertirá a la destinataria del oficio, que cuentan con un término de 8 días para dar respuesta una vez recibida, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00160-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

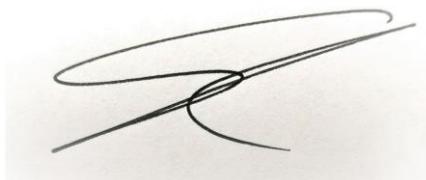
Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se aporta la subsanación de los requisitos de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad VIANOVA S.A.S.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **admite** la contestación de la demanda por VIANOVA S.A.S.

Consecuente con lo anterior, por encontrarse integrada debidamente la litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00768
Radicado	052663105001-2022-00291-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARCO AURELIO GUAITOTO ASPRILLA
Demandado (s)	AGRICOLA EL RETIRO SA, EN REORGANIZACION Y PORVENIR SA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación parcial del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN FELIPE RESTREPO SANCHEZ, quien cuenta con facultad expresa para desistir, conforme se desprende del poder obrante en el documento 2, los folios 6 a 7 del expediente digital.

El artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, expresa:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. ...”*

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso frente, con las consecuencias que ello acarrea.

En atención a que dicho desistimiento es coadyuvado por la sociedad

AGRICOLA EL RETIRO SA, EN REORGANIZACION, no se condena en costas frente a la misma,

Se condena en costas a cargo de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de la co demandada AFP PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante, con las consecuencias que ello acarrea.

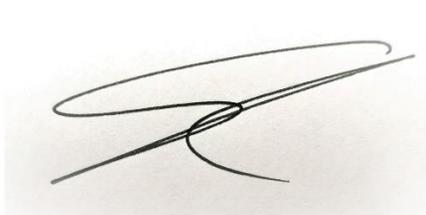
**SEGUNDO:** Sin costas frente a la sociedad AGRICOLA EL RETIRO SA, EN REORGANIZACION.

**TERCERO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de la co demandada AFP PORVENIR S.A.

**CUARTO:** Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



Auto Interlocutorio	0769
Radicado	052663105001-2022-00410-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ MARLENY MEJÍA MESA
Demandado (s)	DIVITEX S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LUZ MARLENY MEJÍA MESA** en contra de la sociedad **DIVITEX S.A.S.**, luego de subsanados los requisitos exigidos por el Despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el Auto que la admite al representante legal de la sociedad **DIVITEX S.A.S.**, concediéndole un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. **LUCIA IMELDA GIL GALLO**, portador de la T.P. N° 133.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-00359-00**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0770
Radicado	052663105001-2022-00429-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARÍA ORFI VILLA VERGARA
Demandado (s)	COLPENSIONES SAVIA SALUD EPS

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora MARÍA ORFI VILLA VERGARA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la sociedad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S -SAVIA SALUD EPS-.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

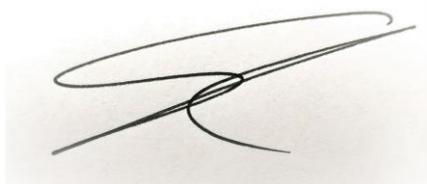
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho SARA POSADA COLORADO portadora de la tarjeta profesional No. 344.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante conforme poder conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0772
Radicado	052663105001-2022-00456-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	DORA MARIA ARDILA CLAVIJO
Demandado (s)	COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por la señora DORA MARIA ARDILA CLAVIJO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **lunes veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

Notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso e igualmente al

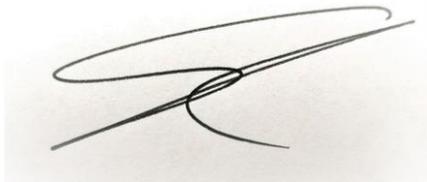
Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería al abogado ARISTIDES URIBE RAMIREZ portador de la tarjeta profesional N° 99.552 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal para representar a la demandante conforme poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	0763
Radicado	052663105001-2022-00466-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	LUZMARINA RODRIGUEZ DAVID
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto inadmisorio notificado por estados N° 149 del 19 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por tanto, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05266 31 05 001 2022 00471 00

Auto de Sustanciación

Dentro de la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **GLORIA PATRICIA CANO VILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que la entidad accionada impugnó el fallo dentro del término oportuno, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y por ser procedente, se concede la impugnación.

Por lo expuesto, se ordena la remisión del expediente digital al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN LABORAL**.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0762
Radicado	052663105001-2022-00476-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JAVIER EVERTO QUEJADA PANZA
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S y OTROS

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

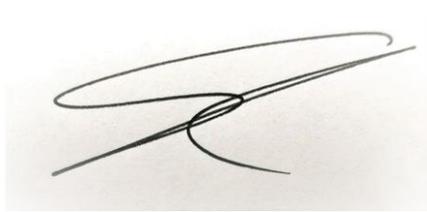
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Revisada los datos contenidos en la demanda, observa el Despacho que tanto la dirección física como la dirección electrónica donde se pretende las diligencias de notificación del demandado JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO pertenece en realidad a los datos de notificación contenidos en el Certificado de Existencia y Representación legal de la codemandada CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS, por lo que se deberá indicar las direcciones y datos de notificación del demandado JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO, debiéndose aportar la constancia de la pre notificación de la demanda al mencionado codemandado; y/o ante la imposibilidad de lo requerido, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de los mismos, realizando las debidas solicitudes del caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L y S.S. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, portadora de la T.P. N° 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke, all enclosed within a large, sweeping oval shape.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ